



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002008-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515339929 - 9]

Visto, el INFORME TÉCNICO N° 000027-2024-GR.LAMB/UGEL.FERR-CPADD [515339929 - 8], de fecha 03 de julio del 2024; y, demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente Resolución, en 32 folios.

CONSIDERANDO:

La identificación del docente.

ZOILA EMPERATRIZ QUIÑONES CABANILLAS, directora de la I.E. N° 10096 “*Calixto Siaden Farce*” – Manuel A. Mesones Muro.

La descripción de los hechos que configuran presuntas faltas.

A la docente se le atribuye realizar trato humillante en agravio del menor con iniciales F.L.C.P. (11); estudiante del nivel primario de la N°10096 “*Calixto Siaden Farce*”; en circunstancias que, con fecha martes 15 de abril del 2024, en los ambientes del módulo prefabricado de la Institución Educativa, la directora convocó a una reunión a los alumnos y docentes del nivel primario; donde responsabilizó injustificadamente al estudiante frente a todos los presentes por el hurto de \$ 20.00 dólares; ocasionando que el menor no quiera asistir a la Institución Educativa, debido a que sus compañeros lo señalan como un ladrón y se burlan de él.

Los antecedentes y medios probatorios que sustentan el inicio del procedimiento.

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003357-2023, de fecha 27 de diciembre del 2023 (fs. 12); la UGEL Ferreñafe resuelve encargar a la Prof. Zoila Emperatriz Quiñones Cabanillas, las funciones de dirección de la I.E. N° 10096 “*Calixto Siaden Farce*” – Manuel A. Mesones Muro, desde el 01/01/2024 al 31/12/2024.

Que, mediante los EXPEDIENTE N° 515339929-0 y EXPEDIENTE N° 515339919-0, de fecha 23 de abril del 2024 (fs. 04 al 07); la Señora Luz Marina Piscocoya Temoche, madre de familia de la I.E. N° 10096, presenta ante UGEL Ferreñafe denuncia por abuso de autoridad y maltrato psicológico a estudiantes por parte de la Prof. Zoila Emperatriz Quiñones Cabanillas, directora de la I.E. N° 10096 “*Calixto Siaden Farce*” – Manuel A. Mesones Muro. Adjunta la siguiente documentación:

- Copia de DNI de Luz Marina Piscocoya Temoche (fs. 03).
- Copia de DNI de Fabricio Leonel Castro Piscocoya (fs. 02).
- Copia de cita con Psicología (fs. 01).

Que, mediante INFORME N° 000032-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-DGP-BMCR [515339929-1]; de fecha 23 de abril del 2024 (fs. 08 y 09); la Especialista de Convivencia Escolar de la UGEL Ferreñafe informa caso de presunta violencia psicológica de docente a estudiante (protocolo 3), en la I.E. N° 10096 “*Calixto Siaden Farce*” – Manuel A. Mesones Muro.

Que, mediante MEMORANDO N° 000413-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515339929-3], de fecha 24 de abril del 2024 (fs. 11); la directora de la UGEL Ferreñafe eleva expediente a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (en adelante CPPADD) para iniciar investigación y acciones que correspondan.

Que, mediante OFICIO N° 000063-2024-GR.LAMB/UGEL.FERR-CPADD [515339929-5]; de fecha 09 de mayo del 2024 (fs. 14); la CPPADD le corre traslado a la docente Zoila Emperatriz Quiñones Cabanillas, respecto a la denuncia presentada en su contra.

Que, mediante OFICIO N° 000060-2024-GR.LAMB/UGEL.FERR-CPADD [515339929-7], de fecha 09 de mayo del 2024 (fs. 15); la CPPADD citó al docente contratado Juan Edinson Barrios Ortega para que



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002008-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515339929 - 9]

acuda a rendir su manifestación, llevándose a cabo mediante ACTA DE TOMA DE MANIFESTACIÓN, de fecha 13 de mayo del 2024 (fs. 17).

Que, mediante OFICIO N° 000061-2024-GR.LAMB/UGEL.FERR-CPADD [515339929-6]; de fecha 09 de mayo del 2024 (fs. 16); la CPPADD citó al docente nombrado Michael Rollfy Távora Carbonell para que acuda a rendir su manifestación, llevándose a cabo mediante ACTA DE TOMA DE MANIFESTACIÓN, de fecha 14 de mayo del 2024 (fs. 18).

Que mediante EXPEDIENTE N° 515371913-0, de fecha 16 de mayo del 2024 (fs. 25 al 29); la docente Zoila Emperatriz Quiñones Cabanillas remite a la UGEL Ferreñafe sus descargos y solicita archivo definitivo del caso. Adjunta la siguiente documentación:

- Testimonio de Segundo Piscoya Parraguez, teniente gobernador del caserío “El Alto”, de fecha 15 de mayo del 2024 (fs. 24)
- Documento con asunto: PRESENTO DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR SU DESPACHO, de fecha 14 de mayo del 2024 (fs. 23).
- Registro de Asistencia del 5° y 6° grado de los meses de marzo, abril y mayo del 2024 (fs. 20 al 22).

La Imputación de la falta o infracción y la Norma Jurídica presuntamente vulnerada.

Que la profesora ZOILA EMPERATRIZ QUIÑONES CABANILLAS habría realizado presuntamente un trato humillante en agravio del menor con iniciales F.L.C.P. (11); estudiante del nivel primario de la N°10096 “Calixto Siaden Farce”; en circunstancias que, con fecha martes 15 de abril del 2024, en los ambientes del módulo prefabricado de la Institución Educativa, la directora convocó a una reunión a los alumnos y docentes del nivel primario; donde responsabilizó injustificadamente al estudiante frente a todos los presentes por el hurto de \$ 20.00 dólares; ocasionando que el menor no quiera asistir a la Institución Educativa, debido a que sus compañeros lo señalan como un ladrón y se burlan de él. Con lo antes descrito, se habría transgredido los literales c), n) y q) del Artículo 40° de la Ley 29944 - “*Ley de Reforma Magisterial*”, que establece que los profesores deben: “c) **Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia**”; “n) **Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática**”; y, “q) **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**”, esto es al haber inobservado lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° de Ley N° 29944 - “*Ley de Reforma Magisterial*”, establece: “b) **PRINCIPIO DE PROBIDAD Y ÉTICA PÚBLICA: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley**”; el numeral 2. del artículo 6° de la Ley N° 27815 - “*Ley del Código de Ética de la Función Pública*”, que establece que el servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios y deberes: “2. **Probidad. Actúa con probidad, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona**”; y, los artículos 53° y 56° de la Ley N° 28044 “*Ley General de Educación*”, que señalan: “53°.- **El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: a) “Contar un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación**”; y, “56°.- **El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no pongan en riesgo la integridad de los estudiantes**”; y, *art. 15 de la Constitución Política del Perú*, que establece: “15° (...) **El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico**”.

En consecuencia, se habría incurriendo en la presunta falta administrativa del primer párrafo de artículo 48° de la Ley N° 29944 - “*Ley de Reforma Magisterial*”, que precisa: “*Son causales de cese temporal en el*



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002008-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515339929 - 9]

cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.

La fundamentación de las razones por las cuales se sustenta el inicio del Procedimiento:

Que, la profesora ZOILA EMPERATRIZ QUIÑONES CABANILLAS, directora de la I.E. N° 10096 “*Calixto Siaden Farce*” – Manuel A. Mesones Muro; se le atribuye realizar trato humillante en agravio del menor con iniciales F.L.C.P. (11); estudiante del nivel primario de la N°10096 “*Calixto Siaden Farce*”; en circunstancias que, con fecha martes 15 de abril del 2024, en los ambientes del módulo prefabricado de la Institución Educativa, la directora convocó a una reunión a los alumnos y docentes del nivel primario; donde responsabilizó injustificadamente al estudiante frente a todos los presentes por el hurto de \$ 20.00 dólares; ocasionando que el menor no quiera asistir a la Institución Educativa, debido a que sus compañeros lo señalan como un ladrón y se burlan de él. Con lo antes descrito, se habría transgredido los literales c), n) y q) del Artículo 40° de la Ley 29944 - “*Ley de Reforma Magisterial*”; en consecuencia, se habría incurrido en la presunta falta administrativa del primer párrafo de artículo 48° de la Ley N° 29944 - “*Ley de Reforma Magisterial*”.

Que, mediante EXPEDIENTE N° 515339929-0, de fecha 23 de abril del 2024 (fs. 04 y 05); la Señora Luz Marina Piscoya Temoche, madre de familia de la I.E. N° 10096, presenta ante la UGEL Ferreñafe denuncia por abuso de autoridad y maltrato psicológico a estudiantes por parte de la Directora de la IE 10096 “*Calixto Siaden Farce*”, indica lo siguiente: “(...) *Que por versión de mi menor hijo Fabricio Leonel Castro Piscoya, he tomado conocimiento que ha sido víctima de maltrato psicológico, calumnia, humillación y otros, propinadas por la docente Zoila Quiñones Cabanillas, quien a su vez es la Directora de la IE 10096 “Calixto Siaden Farce”, hecho que se realizó el día 15 de abril del 224 (...) la directora los había hecho llamar a todos los alumnos y docentes del nivel primario al módulo prefabricado, en donde ella imparte sus actividades pedagógicas con su estudiantes a cargo, inculcando al menor por hurto, ya que uno de sus compañeros lo acusaba de verlo visto que había extraído de una mochila 20 dólares, este hecho se desarrolló en presencia de todos los estudiantes del nivel primario y docentes como son los profesores Juan Barrios y Maycol Távara Carbonel, hecho que me comunica mi menor hijo, llorando desconsoladamente (...)*”. De igual modo, mediante el EXPEDIENTE N° 515339919-0, de fecha 23 de abril del 2024 (fs. 06 y 07); agrega lo siguiente: “(...) *dichas agresiones han traído como consecuencia que mi menor hijo no desee asistir a la IE, debido a que sus compañeros lo sindicaron de ladrón, se burlan de él y recibe insultos (...)*”.

Que, mediante ACTA DE TOMA DE MANIFESTACIÓN de fecha 13 de mayo del 2024 (fs. 17); el docente contratado Juan Edinson Barrios Ortega, identificado con DNI N° 45800507, manifiesta lo siguiente: “**PREGUNTA 6.- ¿TIENES CONOCIMIENTO QUÉ PASÓ EL DÍA 15 DE ABRIL DEL 2024 EN LOS AMBIENTES DE LA I.E. N° 10096 “CALIXTO SIADEN FARCE” – MANUEL ANTONIO MESONES MURO - FERREÑAFE, EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA DIRECTORA HIZO LLAMAR A LOS DOCENTES DEL NIVEL PRIMARIO AL MÓDULO PREFABRICADO DE LA I.E.? RPTA. SÍ, RESULTA ESE DÍA LA PROFESORA NOS MANDA A LLAMAR MEDIA HORA DESPUÉS DE COMENZAR LAS CLASES, LA DIRECTORA NOS MANDA A LLAMAR A MÍ Y A TODOS MIS ALUMNOS, A MÍ Y AL PROFESOR MAYKOL, NOS VAMOS AL AULA DE LA PROFESORA, COMENZÓ HABLAR SOBRE LA CHARLA Y EL SHOW QUE NOS HABÍA DADO UNA IGLESIA, SOBRE EL TEMA QUE NO SE TIENE QUE MENTIR NI ROBAR, MENCIONO POR QUÉ LO HABÍAN ACUSADO AL NIÑO LEONEL, PORQUE DESPUÉS DEL SHOW A UN NIÑO SE LE EXTRAVIÓ DINERO, LA MAMA EL NIÑO SE COMUNICÓ CON LA PROFESORA PARA INFORMAR QUE NO HABÍA LLEGADO EL DINERO. LA DIRECTORA DIJO QUE COMO SE VA A PERDER EL DINERO, DOS NIÑOS DE 6 Y 7 AÑOS SEÑALARON Y MENCIONARON QUE EL NIÑO LEONEL HABÍA TOMADO EL DINERO QUE LO HABÍAN VISTO, EL NIÑO LEONEL LO NEGÓ, LA DIRECTORA LE DIJO QUE LO DEVUELVA Y ÉL LO NEGABA, LA DIRECTORA DIJO QUE LOS NIÑOS DECÍAN LA VERDAD, PERO EL NIÑO LEONEL SIEMPRE LO NEGABA. LA DIRECTORA LE DIJO AL DOCENTE MAYKOL (COMO ES SU ALUMNO) IBA A LLAMAR A SUS PADRES, DESPUÉS TERMINA LE REUNIÓN, YO ME PERCATO QUE EL NIÑO ESTABA TRISTE Y LLORANDO PORQUE LO ESTABAN ACUSANDO, EL NIÑO LE CONTO A SU MAMÁ Y ENTRARON A**



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002008-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515339929 - 9]

LA DIRECCIÓN Y YA NO SE MÁS. EL HECHO FUE DELANTE DE TODOS LOS ALUMNOS DEL NIVEL PRIMARIO, EN ACUSARLO SIN COMPROBAR EL HECHO”. Esta manifestación se realizó ante la CPPADD y al estar debidamente suscrita constituye prueba válida para la presente investigación.

Que mediante ACTA DE TOMA DE MANIFESTACIÓN de fecha 14 de mayo del 2024 (fs. 18); la CPPADD de la UGEL Ferreñafe, tomó la manifestación del docente nombrado Michael Rollfy Távora Carbonell, identificado con DNI N° 16781483, quien indica lo siguiente: **“PREGUNTA 6.- ¿TIENE CONOCIMIENTO QUÉ PASÓ EL DÍA 15 DE ABRIL DEL 2024 EN LOS AMBIENTES DE LA I.E N° 10096 “ CALIXTO SIADEN FARCE” – MANUEL ANTONIO MESONES MURO -FERREÑAFE, EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA DIRECTORA HIZO LLAMAR A LOS DOCENTES DEL NIVEL PRIMARIO AL MÓDULO PREFABRICADO DE LA I.E.? RPTA. UN DÍA ANTERIOR SE TUVO LA VISITA DE UNA CONGREGACIÓN RELIGIOSA, EN LA CUAL SE COORDINÓ CON DIRECTORA HACER UNOS REGALOS, ESE DÍA SE ENTREGARON PREMIOS, DENTRO DE ESOS PREMIOS A UN NIÑO LE TOCO 20 DÓLARES, AL TERMINAR LA HORA AL NIÑO LE ACOMODARON SUS COSAS, LOS NIÑOS SE FUERON A SU CASA, AL DÍA SIGUIENTE ESTUVO LA NOVEDAD QUE EL NIÑO NO HABÍA LLEGADO CON LOS 20 DÓLARES, A LA DIRECTORA LE SORPRENDIÓ. LA DIRECTORA LLAMA A LOS ALUMNOS DEL NIVEL PRIMARIO Y A LOS DOCENTES. LA MAESTRA COMENZÓ A DIALOGAR CON LOS NIÑOS, DICIENDO QUE NO SE COGE LAS COSAS QUE NO LES PERTENECE. UN NIÑO MANIFESTÓ QUE EL NIÑO DE 5TO GRADO DE PRIMARIO DE MI AULA FUE EL SUSTRAJO LOS 20 DÓLARES, CAUSANDO SORPRESA, LA DIRECTORA RECABO LA MANIFESTACIÓN. LA DIRECTORA LE DECÍA AL NIÑO QUE TENÍA QUE DEVOLVER EL DINERO, EL NIÑO FABRICIO LEONEL DECÍA QUE ÉL NO HABÍA COGIDO EL DINERO, OTROS NIÑOS DEL AULA DE LEONEL LE DECÍAN A LA DIRECTORA QUE NO DEBÍA ECHARLE LA CULPA, QUE NO ERA ASÍ. LA SITUACIÓN SE DESCONTROLÓ, EL NIÑO LEONEL SEGUÍA DICIENDO QUE ÉL NO HABÍA SIDO, LA DIRECTORA DECÍA QUE LEONEL HABÍA SIDO PORQUE EL NIÑO DE SU AULA DE LA DIRECTORA LE HABÍA DICHO. DESPUÉS QUE TERMINO LA REUNIÓN TODOS RETORNAMOS A NUESTRAS AULAS, EL NIÑO SALIÓ LLORANDO, ESTABA AFECTADO, SALIENDO POR COINCIDENCIA ENCONTRÓ A SU MAMÁ, Y LE COMENZÓ A CONTAR A SU MAMÁ. DESPUÉS LA DIRECTORA ME VOLVIÓ A LLAMAR A DECIRME QUE OTRO NIÑO LE HABÍA DICHO QUE EL NIÑO LEONEL HABÍA COGIDO EL DINERO. DESPUÉS INGRESO LA MAMÁ DEL NIÑO LEONEL, COMENZARON A HABLAR, LA MAMÁ DECÍA QUE NO ERA LA FORMA, EN HACER TODO PÚBLICO, LA DIRECTORA LE DECÍA A LA MAMA QUE TENÍA QUE DEVOLVER EL DINERO”**. Esta manifestación se realizó ante la CPPADD y al estar debidamente suscrita constituye prueba válida para la presente investigación.

En estas manifestaciones recabadas a los docentes del nivel primario de la I.E. N° 10096; ambos manifestaron que estuvieron presentes el día 15 de abril 2024, en la reunión realizada en el módulo prefabricado de la Institución Educativa, señalando que la directora responsabilizó al menor con iniciales F.L.C.P. (11) del hurto de \$ 20.00 dólares, solicitándole delante de todo el alumnado del nivel primario, que haga la devolución del dinero que había sustraído, ocasionando que el menor no quiera asistir a la Institución Educativa, debido a que sus compañeros lo señalan como un ladrón y se burlan de él. Estas manifestaciones, corroboraría que la investigada habría incurrido presuntamente en actos de trato humillante en agravio de una estudiante de la I.E. N° 10096 “Calixto Siaden Farce” – Manuel A. Mesones Muro.

Que, mediante EXPEDIENTE N° 515371913-0, de fecha 16 de mayo del 2024 (fs. 25 al 29); la docente Zoila Emperatriz Quiñones Cabanilla, remite sus descargos manifestando lo siguiente:

“(…) con respecto a los hechos ocurrido estos fueron el 15 de marzo en la IE que, por gestiones de dirección se solicitó el apoyo a la iglesia “Nueva Vida”, la misma que tuvo a bien aceptar nuestro pedido, este apoyo consistió en la donación de unos juguetes para todos los alumnos de la institución, además venía como sorpresa en un juguete un billete de 20 dólares, el mismo que estaba predispuesto para cualquier alumno, pero en esta oportunidad recibió el estudiante de las iniciales L.F.M.T del 1° grado y de 6 años de edad, de este acontecimiento tuvo conocimiento la Sra. Virginia Manayay Céspedes, quien presencio el billete y le ayudo a guardar al estudiante en su cartuchera y como ya era de salida se fueron a



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002008-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515339929 - 9]

sus casas, fue en ese momento que yo creí conveniente llamar a la mamá del niño beneficiado con el dinero para su conocimiento contestándome la mamá que no llevaba ningún billete, este ya se había perdido. Al siguiente día invito a todos los alumnos y profesores para ver el tema y tomó como referencia una historia que fue dramatizada por lo integrantes de la iglesia del niño que se roba la corona del rey para comprarse una bicicleta, después de invitarlos a la reflexión, son 2 alumnos de la iniciales L.M.D.LL. de 8 años y T.C.F de 8 años respectivamente, alumnos quienes inculpan al niño de las iniciales F.L.C.P (...) estos hechos fueron corroborados por los estudiantes y el personal docente”.

En el párrafo anterior, se puede advertir la manifestación de la investigada, quien señala que en su calidad de directora de la Institución Educativa invito a todo el alumnado y docentes del nivel primario con la finalidad de resolver el tema del dinero perdido, refiriendo que dos de sus alumnos, los menores de iniciales L.M.D.LL. (8) y T.C.F. (8); le manifestaron que el menor con iniciales F.L.C.P.(11) es quien había sustraído el dinero. Lo que corroboraría las circunstancias en la cuales se desarrollaron los presuntos actos humillantes en agravio del estudiante.

Además, se adjunta como medios probatorios los siguientes:

- Testimonio de Segundo Piscocoya Parraguez, Teniente Gobernador Político del caserío “El Alto”- Manuel A. Mesones Muro, de fecha 15 de mayo del 2024 (fs. 24); quien refiere lo siguiente: *“El lunes 15 de abril del presente año, aproximadamente 11:40 a.m. se dio una reunión donde fui invitado por la señora Marina Piscocoya Temoche, para ser testigo de una supuesta acusación de robo por parte de su menor hijo. La Sra. Marina Piscocoya le reclamó a la directora Zoila Quiñones porque había acusado a su menor hijo por la pérdida de un dinero que había sido donando a su compañero de aula, también la señora dio a entender a los padres presentes que la directora no le había dado la oportunidad de defenderse y que su menor hijo se puso nervioso y atinó a llorar. La directora le respondió que ella en ningún momento acuso a su niño y ni sabía que el hijo de la Sra. Marina había sido el que cogió el dinero, la directora ordenó ingresar a todos los alumnos al aula y que ella al ver lo sucedido inicio una charla sobre “NO TOMAR LAS COSAS AJENAS”, y en el transcurso de la charla dos de sus compañeros afirmaron que el menor hijo de la Sra. Marina había abierto la mochila de su compañero y retiro el dinero, la directora llamo a un profesor para que sea testigo de la acusación (...) en el transcurso de la reunión no presencie ningún tipo de maltrato”.* En el testimonio de la autoridad política señala haber sido invitado por la denunciante para ser testigo de una acusación por robo en contra de su menor hijo, relata los pormenores de la reunión y precisa que no fue testigo de ningún tipo de maltrato. Sin embargo, corroboraría las circunstancias en que se desarrolló el presunto trato humillante en agravio de estudiante de iniciales F.L.C.P. (11).
- Documento con asunto: PRESENTO DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR SU DESPACHO, de fecha 14 de mayo del 2024 (fs. 23); por el cual se remite el registro de asistencia los alumnos de 5to y 6to grado de primaria, durante los meses de marzo a mayo del 2024, a solicitud de la directora de la Institución Educativa.
- Registro de Asistencia del 5° y 6° grado de los meses de marzo, abril y mayo del 2024 (fs. 20 al 22); donde se aprecia que el estudiante con iniciales F.L.C.P. (11) continuó asistiendo con normalidad a la Institución Educativa después de los hechos investigados.

De la atenta lectura del expediente se concluye que existen indicios razonables para determinar que la profesora ZOILA EMPERATRIZ QUIÑONES CABANILLAS habría realizado presuntamente un trato humillante en agravio del menor con iniciales F.L.C.P. (11); estudiante del nivel primario de la N°10096 “Calixto Siaden Farce”; en circunstancias que, con fecha martes 15 de abril del 2024, en los ambientes del módulo prefabricado de la Institución Educativa, la directora convocó a una reunión a los alumnos y docentes del nivel primario; donde responsabilizó injustificadamente al estudiante frente a todos los presentes por el hurto de \$ 20.00 dólares; ocasionando que el menor no quiera asistir a la Institución Educativa, debido a que sus compañeros lo señalan como un ladrón y se burlan de él. Con lo antes descrito, se habría transgredido los literales c), n) y q) del Artículo 40° de la Ley 29944 - “Ley de Reforma Magisterial”, que establece que los profesores deben: “c) **Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia**”; “n) **Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en**



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002008-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515339929 - 9]

el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática”; y, “q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”, esto es al haber inobservado lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° de Ley N° 29944 - “Ley de Reforma Magisterial”, establece: “b) PRINCIPIO DE PROBIIDAD Y ÉTICA PÚBLICA: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley”; el numeral 2. del artículo 6° de la Ley N° 27815 - “Ley del Código de Ética de la Función Pública”, que establece que el servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios y deberes: “2. Probiidad. Actúa con probiidad, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; y, los artículos 53° y 56° de la Ley N° 28044 “Ley General de Educación”, que señalan: “53°.- El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: a) “Contar un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación”; y, “56°.- El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no pongan en riesgo la integridad de los estudiantes”; y, art. 15 de la Constitución Política del Perú, que establece: “15° (...) El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico”.

En consecuencia, se habría incurriendo en la presunta falta administrativa del primer párrafo de artículo 48° de la Ley N° 29944 - “Ley de Reforma Magisterial”, que precisa: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.

Por lo tanto, se recomienda la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, más aún cuando las resoluciones que instauren o aperturen proceso administrativo disciplinario, son actos preparatorios que no crean, ni modifican derechos, razón por la cual no son impugnables, máxime si la finalidad del proceso es el de permitir el uso del derecho de defensa del Docente Procesado, así como la de preservar el orden público.

La posible sanción por la presunta falta cometida.

De los fundamentos expuestos, la posible sanción a imponerse al docente investigado sería el **CESE TEMPORAL**, conforme a lo establecido en el artículo 43° y 48° de la Ley N° 29944 – “Ley de la Reforma Magisterial”; y, 79° y 82° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

La medida de separación preventiva o de retiro.

No amerita.

El plazo para presentar descargos.

Corresponde un plazo de cinco (05) días, para que el procesado haga efectivo su derecho de defensa y presente su descargo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 – “Ley de la Reforma Magisterial”; y, numeral 3.4.15. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU.

La autoridad competente para recibir el descargo.

El docente procesado cuenta con el plazo de cinco (05) días hábiles desde su notificación para presentar los descargos correspondientes a través de la Oficina de Trámite Documentario de la UGEL Ferreñafe.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION FERREÑAFE
DIRECCION - UGEL FERREÑAFE

RESOLUCION DIRECTORAL N° 002008-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515339929 - 9]

Los derechos y obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento.

Mientras esté sometida al procedimiento administrativo, el docente procesado, tiene derecho al ejercicio del derecho de defensa pudiendo contar con un abogado defensor, si lo considera conveniente, de conformidad con el numeral 6.4.15. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU.

Podrá solicitar a la comisión por escrito, conjuntamente con el documento de descargos la programación de informe oral, de conformidad con el numeral 6.4.17. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU.

Los profesores procesados tienen acceso en cualquier momento, de manera directa al expediente en el que es parte, de conformidad con el numeral 6.10.2. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU y concordante con el artículo 171° del TUO de la LPAG.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED; y Ordenanza Regional N°005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR que aprueba el CAP de la GRED y UGELs.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A ZOILA EMPERATRIZ QUIÑONES CABANILLAS, identificada con DNI N° 17431729, directora de la I.E. N° 10096 "Calixto Siaden Farce" – Manuel A. Mesones Muro; por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución, a las partes interesadas, a las Direcciones y Oficinas de la UGEL – Ferreñafe, difundándose además a través del Portal electrónico Institucional y en el aplicativo SIMEX.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
GLORIA ELIZABETH JIMENEZ PEREZ
DIRECTORA UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso: 05/07/2024 - 08:33:19

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE ORLANDO BURGA GUEVARA
JEFE DE ASESORIA JURIDICA
03-07-2024 / 16:55:24